



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-306/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES **RESPONSABLES:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 Y
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE LA ALCALDÍA
COYOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL, GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS
SANTOS

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por la parte actora, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Precisión de la parte actora, acto impugnado y autoridades responsables.....	9
TERCERA. Causales de improcedencia.....	11
CUARTA. Pruebas supervenientes.....	15
QUINTA. Requisitos de procedibilidad.....	20
SEXTA. Análisis de fondo.....	23
1. Acto impugnado.....	24
2. Resumen de agravios.....	28

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

3. Justificación del acto reclamado.....	29
4. Problemática a resolver.....	29
5. Pretensión y causa de pedir.....	30
6. Metodología de análisis.....	31
SÉPTIMA. Marco normativo.....	31
1. Los principios rectores en materia electoral.....	31
2. De la Consulta del Presupuesto Participativo.....	32
OCTAVA. Caso concreto.....	36
1. Determinación.....	37
2. Justificación.....	37
RESUELVE	68

GLOSARIO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Actor, parte actora o promovente:	
Acto impugnado:	Consultas de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo VII.
Autoridades responsables:	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia de validación:	Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Demarcación:	Coyoacán.
Dirección Distrital 26:	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección de Participación:	Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Austeridad	Ley de Austeridad, Trasparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Orgánica de la Administración Pública	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública	Reglamento Interior del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Administraciones y Finanzas de la Ciudad de México.
SEI	Sistema Electrónico por Internet (Mecanismo adicional para recabar votos y opiniones en la consulta).
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.

De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

- 1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.
- 2. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria³ para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
- 3. Ampliación de plazos.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo⁴, por el que aprobó modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos para el presupuesto participativo 2023-

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁴ IECM/ACU-CG-023/2023.

2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria.

4. Registro de proyectos. Del veintinueve de enero al veinte de marzo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos para participar en las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024⁵.

5. Dictaminación. Entre el once de febrero al veintiséis de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes⁶.

6. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y en las oficinas centrales del Instituto Electoral⁷.

7. Escritos de aclaración. A partir del veintiocho de marzo y hasta el treinta y uno de marzo, se podían presentar los escritos de aclaración⁸.

8. Re-dictámenes. Del primero al tres de abril, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevarían a cabo la re-dictaminación de proyectos derivado de los escritos de aclaración⁹.

⁵ En términos de la base SEGUNDA, de la Convocatoria modificada

⁶ En términos de la base TERCERA, numeral cinco, de la Convocatoria modificada.

⁷ En términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada.

⁸ En términos de la base TERCERA, numeral ocho, de la Convocatoria modificada.

⁹ En términos de la base TERCERA, numeral diez, de la Convocatoria modificada.



9. Publicación de re-dictámenes. El cuatro de abril, se publicaron las re-dictaminaciones, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral¹⁰.

10. Número de identificación de los proyectos. El nueve de abril, se publicaron los números de identificación de los proyectos declarados válidos para participar en la Consulta¹¹.

11. Difusión de los proyectos. Del diez al veinticuatro de abril, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia de su Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos¹².

II. Consulta.

1. Jornada Consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas en cada Unidad Territorial.

¹⁰ En términos de la base TERCERA, numeral once, de la Convocatoria modificada.

¹¹ En términos de la base QUINTA, numerales uno, dos y tres, de la Convocatoria modificada.

¹² En términos de la base SEXTA, de la Convocatoria modificada.

2. Validación de Resultados. Las Direcciones Distritales tenían hasta el **nueve de mayo**, para realizar el cómputo de los votos obtenidos tanto en la consulta en su modalidad virtual como presencial.

3. Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria, a partir del **diez de mayo**, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

III. Juicio Electoral

1. Presentación de demanda. El **quince de mayo**, siete personas, todas residentes de Unidades Territoriales distintas de la Demarcación Coyoacán presentaron juicio electoral mediante correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la elección de sus respectivas Consulta, **al denunciar la falta de imparcialidad de las autoridades involucradas en su desarrollo.**

2. Trámite. El diecisiete de mayo, en atención a lo ordenado por el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional mediante el oficio respectivo remitió a las autoridades responsables copia autorizada de la demanda de las partes promoventes, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal¹³.

¹³ Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1780/2023, TECDMX/SG/1781/2023 y TECDMX/SG/1782/2023.



3. Pruebas Supervinientes. El diecinueve de mayo, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual solicitan se les tengan por presentando diversas pruebas como supervinientes, lo cual, fue acordado a través del proveído correspondiente.

4. Informes circunstanciados. El veintidós y veinticuatro de mayo, las autoridades responsables remitieron su informe circunstanciado, respectivo, así como, las constancias de trámite y demás documentación relativa al expediente en que se actúa.

5. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-221/2023**, y turnar el expediente y sus anexos a la ponencia a su cargo¹⁴, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Acuerdo de Escisión. El primero de junio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó escindir la demanda de juicio electoral, presentado de manera conjunta, por las partes promovientes, a efecto de que se analice por separado cada medio de impugnación, atendiendo a que pretenden controvertir la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de sus respectivas Unidades Territoriales.

7. Turno expediente TECDMX-JEL-306/2023. En seguimiento a lo anterior, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-306/2023**, y turnar el

¹⁴ Turno que se materializó mediante oficio **TECDMX/SG/1854/2023**.

expediente y sus anexos a la ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa¹⁵.

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se

¹⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.



consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia¹⁶.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, al denunciar la falta de imparcialidad de las autoridades encargadas de su desarrollo —Dirección Distrital 26 y Alcaldía Coyoacán—, motivo por el cual solicita la nulidad de los procesos de participación ciudadana de su Unidad Territorial.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora, acto impugnado y autoridades responsables.

Para una mejor comprensión de lo que resuelve, se debe precisar a la parte actora, el acto impugnado, así como, las autoridades responsables.

En principio, se debe señalar que la parte promovente es residente de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán, lo cual se corrobora con la copia de la credencial de elector que acompañó a su escrito inicial de demanda, aunado a que la Dirección Distrital 26 le reconoce expresamente esa calidad¹⁷.

¹⁶ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

¹⁷ Documental privada que adjuntó a su demanda, que en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; genera convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

Además, participó en la Consulta de su Unidad Territorial como postulante de tres proyectos específicos, dos para el ejercicio 2023 y uno para el 2024¹⁸, a saber:

-Consulta del Presupuesto Participativo 2023. **1. Tinacos para ahorro de agua en Santo Domingo, hasta donde alcance el presupuesto**, con folio IECM-DD26-000358/23.

-Consulta del Presupuesto Participativo 2024. **Eco-calor en Santo Domingo suministro e Instalación de calentadores solares**, con folio IECM-DD26-000528/24.

En ese orden, del escrito inicial de demanda se advierte, en esencia, que la actora impugna la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 celebrada en su Unidad Territorial, porque a su decir, las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la misma vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas.

En concreto, la promovente refiere que el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, orientó el sentido de la votación a partir de la notificación de la **referida Circular**, involucrando de esa manera, al Órgano Dictaminador, en complicidad con la Dirección Distrital 26, vulnerando con ello el principio de imparcialidad y afectando de esa manera, todo el procedimiento de participación.

¹⁸ Conforme a las solicitudes de registro y dictámenes emitidos por el órgano dictaminador de la Alcaldía, que en términos del artículo 55, fracciones II y III de la Ley Procesal, constituye documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al haberse emitido por persona funcionaria con atribuciones para ello y que fueron certificadas por persona facultada para tal efecto conforme al artículo 113, fracción X, del Código Electoral



Motivo por el cual, en el caso, se deba tener por **controvertida la legalidad de la Consulta de Participación Ciudadana 2023 y 2024**, lo cual se materializa en los resultados asentados en la Constancia de Validación del Proyecto Ganador de la Consulta respectiva.

Y **como autoridades responsables** a la Dirección Distrital 26, al Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, así como en su calidad de Presidente del Órgano Dictaminador de la referida Alcaldía.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo¹⁹.

En este caso, la Dirección Distrital 26 hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **49 fracciones III, IV y VIII** de la Ley Procesal, a saber:

- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente (**Fracción III**).
- El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales (**Fracción IV**).

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.

- Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución impugnado (**Fracción VIII**).

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

-Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente y el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales. Este Tribunal Electoral determina que no se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones III y IV de la Ley Procesal, en razón a que la demanda fue presentada de manera oportuna, como se expone a continuación.

La responsable refiere que el medio de impugnación resulta extemporáneo, y, por ende, los actos fueron consentidos, ya que la parte actora denuncia la omisión a la observancia del principio de imparcialidad, derivado de la difusión de la circular **SAF/SE/005/2023**, de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, no obstante que, tuvo conocimiento de la referida circular, desde el diecisiete de dicho mes, y fue hasta el **quince de mayo**, que interpuso el medio de impugnación.

Mientras que los plazos para presentar los escritos de aclaración y/o medios de impugnación en contra del sentido de las dictaminaciones de los proyectos, corrió del veintinueve de marzo, al dos de abril.



Además, refiere que los plazos para controvertir los resultados de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo, se publicaron el ocho siguiente, por lo que el plazo para impugnar trascurrió del nueve al doce de mayo.

Al respecto, la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**²⁰.

Acorde con esa exigencia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda²¹.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen el Presupuesto Participativo, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular, el

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

En ese sentido, como la actora controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de su Unidad Territorial, entonces, para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación se tomará en cuenta la publicación de la constancia de validación de resultados de las Consultas 2023 y 2024, las cuales en ambos casos **se emitieron el once de mayo**, el ser este el momento cuando los resultados de estas fueron definidos.

En ese sentido, si la parte actora **presentó el medio de impugnación el quince siguiente**, esto es, cuatro días después de la emisión del acto impugnado, resulta que **el juicio electoral se interpuso de manera oportuna**.

- ***Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución impugnado.*** Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal, debido a que la actora denuncia la vulneración a uno de los principios que rigen los procedimientos de participación ciudadana, lo que de acreditarse traería como consecuencia la invalidez de las Consultas.

Al respecto la autoridad responsable refiere que la denuncia es frívola y debe desecharse ya que la parte promovente no ofrece



medio de prueba alguno para acreditar la vulneración al principio de imparcialidad denunciado.

En ese sentido, se debe señalar que la parte promovente controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, ante la supuesta vulneración al principio de imparcialidad de las autoridades encargadas de su desarrollo, de modo que, sus planteamientos con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir los ejercicios de participación ciudadana, al no haberse respetado las garantías mínimas para su desarrollo.

Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y a que este Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

CUARTA. Pruebas supervenientes.

Como quedó señalado en el apartado de antecedentes, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral a través de escrito de diecinueve de mayo, diversa documentación con la finalidad de que sean admitidas como **pruebas supervenientes** en el asunto que nos ocupa, la cual consiste en lo siguiente:

I. Copia simple del correo enviado por la Dirección Distrital 26, al Instituto Electoral, así como a la Alcaldía Coyoacán, el diecisiete de marzo, a las trece horas con diecisiete minutos (13:17).

II. Copia simple del correo al que denomina “**ACLARACIÓN_PROYECTOS UTILITARIOS_NO SERÁN EJECUTABLES_IMPORTANTE_URGENTE_IECM/DD26/CE/0431/203**, oficio *Alcaldía Coyoacán y Circular 005 Subsecretaría de Egresos*”, enviado por la *Dirección Distrital 26*, a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Participación Ciudadana, así como a la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, **del diecisiete de marzo**, a las **veinte horas con veintitrés minutos (20:23)**.

Respecto a las anteriores pruebas, señala que las mismas no se adjuntaron en su momento a su escrito de demanda, porque no los encontró disponibles en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

III. Impresión en imagen del oficio **CCDMX/CPC/40/2023**, de **dieciséis de febrero**, dirigido a la Maestra Bertha María Elena Gómez Castro, en calidad de Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Así como de la respuesta al mismo, a través de oficio **SAF/SE/0337/2023** de **ocho de marzo**, por parte de la Subsecretaría de Egresos, en el cual, se hace referencia que el siete del mismo mes, se dirigió a las Alcaldesas y Alcaldes, la circular **SAF/SE/005/2023**.

IV. Copia simple de las constancias de validación de los proyectos ganadores para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de **once de mayo**, publicadas en la página



del Instituto Electoral, sobre la cual, a su consideración, se presentaron diversas inconsistencias, los cuales se identifican a continuación:

- Folio IECM-DD26-000133/2023 y alfanumérico 5.
- Folio IECM-DD26-000446/2023 y alfanumérico 5.
- Folio IECM-DD26-000335/2023 y alfanumérico 2.

V. Certificaciones que las áreas jurídicas realicen respecto a los documentos públicos recabados durante la sustanciación, así como las que se realicen a los enlaces digitales de internet y redes sociales señalados en la demanda.

VI. El informe circunstanciado de las autoridades responsables, así como de las áreas que en su momento tuvieron conocimiento de los correos electrónicos que fueron enviados por la Dirección Distrital 26.

VII. La instrumental de actuaciones, como la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana.

Mediante las cuales, pretenden acreditar los hechos denunciados.

Sobre el particular, la Sala Superior, ha establecido qué se entiende por este tipo de pruebas²²:

²² En la Jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar **por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.**

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse -mencionados en el inciso a)-, se puede advertir que tendrán el carácter de **prueba superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente.

Ello, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad de la propia persona oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por la parte promovente, resulta evidente que las probanzas ofrecidas **no constituyen pruebas supervenientes**, ya que se refieren a pruebas previamente existentes que no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente, esto es, en su escrito de demanda presentado el **quince de mayo, fecha en la que ya tenía conocimiento de su existencia**, siendo ese el momento oportuno²³.

Sin que pase inadvertido, el señalamiento de la actora respecto a que en el caso de las pruebas señaladas en las fracciones I y II, no fue posible adjuntarlas con su escrito primigenio, ya que no las encontró disponibles en la bandeja de entrada de su correo electrónico; no obstante, la misma nunca los refirió en su escrito inicial de demanda, ni señaló alguna imposibilidad para presentarlos en ese momento, pues es hasta el diecinueve de mayo, que refiere que no los “*encontró*” en su correo electrónico.

Por lo que, se tiene que, respecto a dichas probanzas, el hecho de no haberlas encontrado en la bandeja de entrada de su correo electrónico permite presumir que conocía de su existencia y contaba con ellas al momento de la presentación de la demanda, sin hacer referencia a la imposibilidad de presentarlas en ese momento, o la necesidad de que este Tribunal las recabara, incumpliendo con el criterio referido, de que dicha imposibilidad obedezca a causas ajenas de la persona oferente.

²³ Acorde con lo establecido en los artículos 47 fracción VI y 61 párrafo cuarto de la Ley Procesal.

Pensar lo contrario, implicaría otorgar la calidad de **prueba superveniente** a diversos medios de convicción surgidos y conocidos por la actora en forma anterior a la presentación de la demanda, con lo que indebidamente se permitiría a la promovente subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de las cargas probatorias que la ley le impone.

Se afirma lo anterior, porque las referidas pruebas, no son pruebas confeccionadas unilateralmente por la parte oferente, sino emitidas por las autoridades responsables.

En ese sentido, al no actualizarse la situación extraordinaria a que hace referencia la citada normativa, es que no se admiten los referidos medios de pruebas.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

a. Forma. La demanda fue presentada por correo electrónico, se hace constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos en los que se basa la impugnación, sus motivos de inconformidad y la firma autógrafa de quien promueve²⁴.

Sin que pase inadvertido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este Tribunal Electoral hace

²⁴ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal²⁵.

Debido a que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, porque la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, como fue establecido en la **consideración TERCERA**, al analizar la causal de extemporaneidad, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

c. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral²⁶, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, en su calidad de residente de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán y proponente de proyectos tanto para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, como 2024, controvierte la legalidad de los aludidos procesos de participación ciudadana, de manera que, se trata de una persona que participó directamente en los ejercicios de consulta, circunstancia que le legitima para la interposición del juicio.

²⁵ Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**”

²⁶ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, como vecino y proponete de proyectos para las Consultas del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, derivado de las irregularidades denunciadas que afectaron no solo los procesos como tal sino los resultados de estos.

Ello, considerando que todas las personas que habitan en determinada Unidad Territorial tienen la posibilidad de velar por la regularidad del proceso de participación ciudadana que se ejerce en su comunidad.

Por tanto, el juicio electoral se estima es la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se vulneró la esfera jurídica de la actora, en calidad de vecina y postulante de proyectos sometidos a la Consulta, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados²⁷.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la legalidad de las Consultas en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y

²⁷ Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADco,directo>.



2024 y, en su caso, ordenar la celebración de la consulta extraordinaria.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Análisis de fondo.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto

²⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

²⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

1. Acto impugnado.

La parte actora controvierte la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán, al denunciar que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la misma, vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, a efecto de entender el contexto de la controversia resulta importante hacer referencia tanto a las comunicaciones emitidas por las autoridades responsables en relación con los actos denunciados, así como, las actas levantadas en los procesos de consulta impugnados, y establecer su valoración legal, en el entendido que su contenido será analizado con mayor profundidad al estudiar el caso concreto, a saber:

1.1 Comunicaciones vinculas con los hechos denunciados³⁰

³⁰ Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracciones II y III, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al ser documentos emitidos por autoridades de la Ciudades de México en ejercicio de sus funciones y no estar controvertidos.



- **Circular SAF/SE/005/2023**, de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, dirigida a las Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México, en la cual se especifican los alcances de las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de Participación, en concreto, respecto a las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”.
- **Oficio ALC/DGAF/DRF/0438/2023**, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Coyoacán, dirigido a la Dirección Distrital 26, por medio del que solicita que, en el ámbito de su competencia, asesore a la ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo, respecto a las erogaciones que no deben superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica en la circular, mismo que fue notificado a la citada Dirección, el trece de marzo.
- **Oficio ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023**, de dieciséis de marzo, signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, dirigido a la Dirección Distrital 26, por el que le solicita, haga saber a cada una de las personas proponentes de proyectos ya registrados, como los que lo vayan a realizar para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, el contenido de la circular. Lo cual fue notificado a dicha Dirección, el diecisiete de marzo.
- **Correo: IECM/DD26/CE/0431/2023 y su alcance**, de diecisiete de marzo, dirigidos a las personas proponentes de proyectos para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, del ámbito territorial de la Dirección Distrital 26, por los que se informa el contenido de la **Circular SAF/SE/005/2023**, así como del oficio **ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023**.

1.2 Actas levantadas en las Consultas impugnadas.

En principio, se debe señalar que para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán, **se instalaron tres mesas receptoras de opinión M01, M02 y M03**.

Además, que para la Consulta 2023 se registraron quince proyectos, de los cuales diez fueron calificados viables para participar. Mientras que, para la correspondiente al 2024, se

registraron quince proyectos, de los cuales diez fueron dictaminados viables a efecto de ser votados³¹.

Ahora bien, en las Consultas aludidas se levantaron las actas y constancias siguientes³²:

- **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M01.** Se advierte que, a las nueve horas del siete de mayo, se instaló la mesa receptora, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con cinco minutos y concluyó a las diecisiete horas, donde participaron doscientas nueve personas.
- **Acta de Incidentes M01.** Se advierte que se señaló que hubo una incidencia al inicio del proceso de votación, respecto a que por error se tomaron diecinueve boletas de presupuesto participativo 23 y 24 de folios 700, dándose cuenta retomaron la numeración correcta.
- **Constancia de Clausura de la Mesa Receptora de Votación y Opinión y Remisión del Paquete Electivo y Consultivo M01.** Se advierte que, a las diez horas del siete de mayo se clausuró la mesa y se hizo entrega de los paquetes a la Dirección Distrital
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2023 M01.** Se advierte que participaron ciento treinta y siete personas de forma presencial en la mesa de votación, ninguna a través del SEI.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2023 M02.** Se advierte que participaron ciento ochenta y nueve personas, de las cuales una emitió su voto a través del SEI y ciento ochenta y ocho de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2023 M03.** Se advierte que participaron ciento treinta y siete personas, de las cuales una emitió su voto a través del SEI y ciento treinta y seis de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2024 M01.** Se advierte que participaron doscientas ocho personas, de las cuales una emitió su voto a través del SEI y doscientas siete de forma presencial en la mesa de votación.

³¹ Información que puede ser consultada en la liga <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

³² Documentales que obran agregadas en autos, que en términos de los artículos 55 fracciones I y II, así como, 61 de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que hace prueba plena de su contenido, al ser actas oficiales de las mesas de opinión y sus resultados, emitidas por personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones.

- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2024 M02.** Se advierte que participaron ciento ochenta y nueve personas, de las cuales una emitió su voto a través del SEI y ciento ochenta y ocho de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta 2024 M03.** Se advierte que participaron ciento treinta y siete personas, de las cuales una emitió su voto a través del SEI y ciento treinta y seis de forma presencial en la mesa de votación.
- **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M02.** Se advierte que, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con dieciséis minutos del siete de mayo, y concluyó a las diecisiete horas del mismo día, donde participaron ciento ochenta y ocho personas.
- **Acta de Incidentes M02.** De la que se puede observar que no se registró ningún incidente durante la jornada.
- **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M03.** Se advierte que, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con veinticinco minutos del siete de mayo, y concluyó a las diecisiete horas del mismo día, donde participaron ciento treinta y seis personas.
- **Constancia de Clausura de la Mesa Receptora de Votación y Opinión y Remisión del Paquete Electivo y Consultivo M02.** Se observa que, a las veinte diez horas (sic), del siete de mayo se clausuró la mesa y se hizo entrega de los paquetes a la Dirección Distrital.
- **Acta de Incidentes M03.** De la que se puede observar que no se registró ningún incidente durante la jornada.
- **Constancia de Clausura de la Mesa Receptora de Votación y Opinión y Remisión del Paquete Electivo y Consultivo M03.** Se observa que, a las veinte treinta y cinco horas (sic), del siete de mayo se clausuró la mesa y se hizo entrega de los paquetes a la Dirección Distrital.
- **Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 IECM-DD26/ACT-023/2023.** de siete de mayo, de la que se advierte que la Dirección Distrital 26 elaboró de nueva cuenta las Actas de Escrutinio y Cómputo de entre otras, la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, estableciéndose el cómputo total de los referidos ejercicios.
- **Publicación de estrados de ocho de mayo,** por la que la Dirección Distrital 26 da a conocer el Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (IECM-DD26/ACT-023/2023), del siete de mayo.

- **Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023**, de ocho de mayo, de la que se advierte que participaron quinientas treinta y cuatro personas, de las cuales, tres emitieron su voto a través del SEI y quinientos treinta y uno de forma presencial en las mesas de votación.
- **Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024**, de ocho de mayo, de la que se advierte que participaron quinientas treinta y seis personas, de las cuales tres emitieron su voto a través del SEI y quinientos treinta y seis de forma presencial en las mesas de votación.
- **Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto participativo 2023, de once de mayo**, de la que se advierte que el proyecto ganador es: “*SEGUNDA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII*”.
- **Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta de Presupuesto participativo 2024, de once de mayo**, de la que se advierte que el proyecto ganador es: “*3A ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII*”.

En ese sentido, una vez referido el contenido relacionado con el acto impugnado, como son los oficios emitidos debido a la **Circular SAF/SE/005/2023**, así como, las actas y constancias instrumentadas con motivo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo V, este Órgano jurisdiccional debe precisar los agravios de la parte actora.

2. Resumen de agravios³³.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora aduce que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de

³³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “*AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS*”.



siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cual, a su consideración repercutió en los procedimientos, conforme a lo siguiente:

- En las personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, al calificar algunos proyectos vinculados a la Circular en sentido negativo y otros en positivo.
- En las personas promoventes de los proyectos propició una desigualdad, durante su registro, viabilidad y difusión de proyectos registrados para ser votados.
- En la ciudadanía en general, generó confusión al emitir el sentido de su voto, en cuanto a la viabilidad de los proyectos. Lo cual, se vio reflejado después de la jornada consultiva, con un alto porcentaje de votos nulos.

3. Justificación del acto reclamado.

Las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados sostuvieron la legalidad del acto impugnado, al sostener que no se acreditan las irregularidades señaladas por la parte promovente.

4. Problemática a resolver.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la actora aduce la vulneración a uno de los principios rectores de la función y materia de participación ciudadana, como es la imparcialidad, atribuible a las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de las Consultas, derivado de las comunicaciones emitidas en atención a la **Circular SAF/SE/005/2023**.

En ese sentido, se debe analizar si las actuaciones realizadas por las autoridades responsables en atención **Circular SAF/SE/005/2023**, vulneraron el principio de imparcialidad, afectando con ello la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo V, o si bien, los procesos de participación ciudadana se llevaron conforme a Derecho.

En ese sentido, de concluirse que se vulneró el principio de imparcialidad, llevaría a declarar la nulidad de la Consulta; en caso contrario, de resultar infundados sus agravios, lo conducente sería confirmar los resultados de los ejercicios impugnados.

5. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la promovente es que se declare la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, respecto a la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo V, se revoquen las Constancias de Validación del Proyecto Ganador, y se ordene a las responsables convoquen a una consulta extraordinaria.

Causa de pedir. Lo anterior, porque a consideración de la actora, se vulneró uno de los principios rectores de la función y materia de participación ciudadana, como es la imparcialidad, atribuible a las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y validación de la Consulta del Presupuesto Participativo.



6. Metodología de análisis.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, serán analizados de manera conjunta, sin que esto, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen³⁴.

SÉPTIMA. Marco normativo

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la actora, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo a los principios rectores en materia electoral, así como de la Consulta del Presupuesto Participativo, para después analizar el caso concreto, a partir de los motivos de disenso señalados.

1. Los principios rectores en materia electoral.

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**³⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el

³⁴ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

³⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad³⁶.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes³⁷.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales³⁸.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad³⁹.

2. De la Consulta del Presupuesto Participativo.

Es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos⁴⁰.

³⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

³⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

³⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

³⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

⁴⁰ Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la Constitución Local; 365 del Código Electoral; y 116 de la Ley de Participación.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el Instituto Electoral es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

En ese sentido, la participación ciudadana se define a como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades⁴¹.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁴².

⁴¹ El artículo 3º de la Ley de Participación.

⁴² En términos del artículo 116 de la Ley de Participación.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, de la siguiente manera⁴³:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

Por otra parte, la Consulta Ciudadana se sujetará al procedimiento siguiente⁴⁴:

a) La Emisión de la Convocatoria la llevará a cabo el Instituto

⁴³ Conforme al artículo 118 de la Ley de Participación.

⁴⁴ De conformidad con en el artículo 120 de la Ley de Participación.

Electoral en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al Instituto Electoral.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público**.

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no

podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al Instituto Electoral.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el Instituto Electoral se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la Ley de Participación.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

OCTAVA. Caso concreto.

La parte promovente impugna la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 celebradas en su Unidad Territorial, al denunciar que las autoridades encargadas de la preparación,



desarrollo y validación de la consulta vulneraron el principio de imparcialidad y orientaron el sentido del voto, al dar conocer la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, emitida por la Secretaría de Finanzas, situación que a su consideración afectó todo el proceso de participación.

1. Determinación.

Este Tribunal Electoral determina que los agravios de la parte actora son **infundados** en un parte, e **inoperantes** en otra.

2. Justificación.

A. Debido a que las autoridades responsables actuaron en ejercicio de sus funciones y en materia de participación ciudadana, al dar a conocer la determinación de la Secretaría de Finanzas, a todas aquellas partes involucradas directamente con el ejercicio de la Consulta de Presupuesto Participativo, entre ellas, las personas que habían registrado o registran proyectos para la Consulta del 2023 y 2024, el contenido de la circular.

Se afirma lo anterior al analizar la legalidad de los actos derivados de la notificación de la **Circular SAF/SE/005/2023** a las autoridades responsables, así como, la información asentada en las actas y constancias emitidas debido al ejercicio de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 117 de la Ley de Participación, dispone que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Además, que los recursos del **presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente**. Los cuales se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Se precisa que, respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

En el caso de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar

Social, considerando las partidas y subpartidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de Finanzas el siete de marzo emitió la **Circular SAF/SE/005/2023**, dirigida a las Alcaldesas y Alcaldes de la Ciudad de México, para informales cómo debían ser consideradas las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ley de Participación, referente a las erogaciones con cargo al capítulo 4000⁴⁵.

Al respecto, refiere que esas erogaciones no deberán superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica:

- I. Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 16 fracción II y 27 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 51 de la Ley de Austeridad; 128, 165 y 167 de la Ley Orgánica de Alcaldías; y, 27 fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Ley Orgánica de la Administración Pública.

ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria.

- II. Los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10 por ciento del total del monto del presupuesto participativo por Alcaldía.
- III. Los proyectos ganadores destinados al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales se podrán realizar con cargo al capítulo 4000, observando la ley y normativa que rigen la naturaleza de la contratación, es decir, adquisiciones u obras públicas.

Además, precisó que para obtener el monto de recursos que se encuadra en el supuesto señalado en el numeral II, se deberá calcular el 10% sobre el total de recursos destinados al presupuesto participativo por cada Alcaldía, tomando como base los importes consignados en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023⁴⁶ aprobado por el Congreso local; la cantidad resultante de esta operación estará sujeta al mandato de la ley natural, en cuanto a que “Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto del ejercicio del presupuesto participativo.

Así, mediante **Oficio SAF/SE/0337/2023** de ocho de marzo, la Secretaría de Finanzas, informó a las dieciséis Alcaldías, sobre la **Circular SAF/SE/005/2023** de siete de marzo, en la que se exponen las consideraciones específicas aplicables al capítulo 4000 del Clasificador por Objeto del Gasto, en correlación con las disposiciones establecidas en el artículo 117 de la Ley de

⁴⁶ En el cual, se precisan los recursos que las Alcaldías ejerzan con cargo al Presupuesto Participativo en los capítulos de gasto 5000 y 6000 del Clasificador se considerarán como parte del porcentaje de las asignaciones que se deben cubrir para 2023, conforme lo señala el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de la Constitución Local.



Participación. Lo cual se notificó a la Alcaldía Coyoacán el nueve siguiente⁴⁷.

En ese orden, por **Oficio ALC/DGAF/DRF/0438/2023** de trece de marzo⁴⁸, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Coyoacán dirigido a la Dirección Distrital 26, a efecto de solicitarle que en el ámbito de su competencia y en apego a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Participación, asesore a la ciudadanía en general, en materia de presupuesto participativo respecto a las erogaciones que no deben superar el porcentaje del monto del presupuesto que se indica en el reactivo.

Ello, atendiendo a lo señalado en la **Circular SAF/SE/005/2023**, de la Secretaría de Finanzas emitida a contribuir a clasificar lo aplicable en el capítulo 4000 del Clasificador por Objeto de Gasto, en relación con las etapas de selección, dictaminación y consulta de proyectos a cargo del Instituto Electoral y Alcaldías.

Además, mediante **Oficio ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023** de dieciséis de marzo, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán solicitó a la Dirección Distrital 26 hiciera del conocimiento de cada una de las personas proponentes de proyectos para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 el contenido de la **Circular SAF/SE/005/2023**.

Lo anterior, con la finalidad de hacerles saber que sus propuestas debían ajustarse a los supuestos que se refiere dicho

⁴⁷ con fundamento en los artículos 16 fracción II, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 27 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

⁴⁸ Dice que es de 27 de febrero, pero se presentó el 13 de marzo.

documento, no obstante, de que se hubieren dictaminado como viables, no podrían ser ejecutados en virtud del criterio establecido por la Secretaría de Finanzas. Notificado a la *Dirección Distrital*, el diecisiete de marzo.

Al respecto, la Dirección Distrital 26 mediante **correo: IECM/DD26/CE/0431/2023 y su alcance**, de diecisiete de marzo, dirigido a las personas proponentes de proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, del ámbito territorial de la Dirección Distrital 26, informó y notificó el contenido del oficio **ALC/DGGAJ/DPC/0376/2023** del Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, así como, la **Circular SAF/SE/005/2023**, de la Secretaría de Finanzas.

Además, invitó a todas las personas proponentes de proyectos considerados como “utilitarios” como: Calentadores solares, tinacos, computadoras, lámparas de fachada, cámaras de seguridad conectadas a dispositivos personales y similares, a registrar otros proyectos con características de atención comunitaria debido a que de acuerdo con los documentos adjuntos no podrán ser ejecutados con presupuesto participativo 2023-2024.

Ahora bien, se debe destacar que el principio de imparcialidad protege que las autoridades actúen con desinterés frente a los otros involucrados en un proceso de participación ciudadana.

La doctrina ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada" excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de un proceso democrático.

También se ha entendido que este principio exige que las autoridades actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.

La imparcialidad como principio rector, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo cual se está actuando.

Conforme a lo expuesto, se debe considerar que, la Secretaría de Finanzas es la autoridad hacendaria de la Ciudad de México encargada expedir las normas y lineamientos a que deba sujetarse la programación, presupuesto, contabilidad y seguimiento del gasto público de la Ciudad de México, entre otras, lo referente al ejercicio del gasto destinado a la ejecución del presupuesto participativo⁴⁹.

De manera que, la Secretaría de Finanzas como responsable de emitir la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo, en el que, entre otras cuestiones, establece el Clasificador por Objeto del Gasto vigente en el que se pueden ejercer los recursos del presupuesto participativo. Informó a las Alcaldías los lineamientos específicos de lo estipulado en el artículo 117 de la Ley de Participación respecto

⁴⁹ Con fundamento en los artículos 26, Apartado A, numeral 4, Apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local; 27 fracciones XII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 64 de la Ley de Austeridad; 131 de la Ley de Participación.

a la clasificación de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”.

Ahora bien, se debe señalar que, las Alcaldías para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, en materia de participación ciudadana cuenta con la Dirección de Participación Ciudadana, la cual ejerce funciones propias de su competencia y es responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos⁵⁰.

Al respecto, la Ley de Participación señala que la persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana será la que convoque y presida las sesiones del Órgano Dictaminador de los proyectos a concursar en la Consulta Popular, cuyas funciones serán analizadas más adelante.

En ese sentido, el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de autoridad en democracia participativa, tiene la obligación de garantizar la participación individual y colectiva de las personas de su demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia⁵¹.

En ese orden de ideas, las Alcaldías deben regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza,

⁵⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 inciso d), del Código Electoral, 71 fracción X de la Ley Orgánica de Alcaldías.

⁵¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 56 de la Constitución Local, 14 fracción III, 15, 124 fracción VII y 125 de la Ley de Participación, así como, 5, 20 fracciones IV, 71 fracción X, 123, 136, 202, 203, 209, 228 y 299 de la Ley de Alcaldías.

eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

También, tienen la obligación de promover la ejecución de programas y acciones públicas territoriales de desarrollo de la democracia, en el presupuesto participativo y actuar con transparencia y rendir cuentas a las personas habitantes de la demarcación territorial.

Además, a dichos órganos político administrativos les corresponde participar en coordinación con las demás autoridades en las consultas ciudadanas conforme a lo establecido en la Ley de Participación.

Mientras que, la Dirección Distrital 26 en su calidad de autoridad administrativa electoral distrital en los procesos de democracia participativa, le corresponde entre otras cuestiones, vigilar y ejecutar el cumplimiento, acreditación de los requisitos, organización, desarrollo, publicación y validación de los resultados obtenidos en la consulta del presupuesto participativo, además, de promover la participación ciudadana y capacitar a la ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo⁵².

⁵² Conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Constitución Local, 36 fracciones VI y VIII, inciso p) y s), 111, 113 fracciones I, V y XIV, 114 del Código Electoral, así como, 14 fracción IV, 15, 124 fracción IV y 129 de la Ley de Participación.

Lo anterior, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que rigen la función electoral.

En ese sentido, corresponde a las autoridades responsables en el ámbito de su competencia, garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecidas en la Constitución Local y las Ley de la Ciudad, conforme a los principios y ejes rectores que regulan los mecanismos de democracia participativa, entre otros, la corresponsabilidad, legalidad, libertad, trasparencia y rendición de cuentas, así como, de capacitación y formación ciudadana plena, y de una cultura de la transparencia y rendición de cuentas.

Lo que implica, el compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas⁵³, así como, asumir el hecho de gobernar y conducir el desarrollo local de manera conjunta con la sociedad.

Garantizando que las decisiones públicas y los procesos de gestión se lleven a cabo en el marco del Estado de Derecho, ello, favoreciendo la difusión de la información, la civilidad y, en general, la cultura democrática, a efecto, de que las personas puedan actuar, opinar, expresarse y asociarse según su voluntad, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno.

⁵³ Lo cual se basa en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo.

Así como, asegurar el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.

Además, como fue establecido en el marco normativo todo proceso democrático se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El principio de certeza, por una parte, se traduce en que todas las personas que participen en el procedimiento democrático conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades en participación ciudadana, de tal modo que todas las personas que participen en los procedimientos de democracia participativa conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todas las partes que intervienen.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades de participación

ciudadana y, en general, todas las participantes en los procedimientos de democracia participativa, conozcan las normas jurídicas que rigen el consulta sobre el presupuesto participativo, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas de participación ciudadana; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en los instrumentos de democracia participativa como lo es la Consulta del Presupuesto Participativo, y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de participación ciudadana de manera plena.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en todo proceso democrático, en términos de las normas Constitucionales y legal aplicable, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso de participación ciudadana, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En razón a lo anterior, las autoridades responsables tenían la obligación de dar a conocer a las personas proponentes de proyectos, la determinación de la Secretaría de Finanzas respecto a la clasificación de las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, al ser una norma que regiría en el proceso de ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Pues, finalmente la **determinación de la Secretaría de Finanzas tendría un impacto significativo en la ejecución de los proyectos ganadores, al establecer los parámetros que deberán ajustarse los recursos del presupuesto participativo.**

Ya que, se trata de Información relevante para que la ciudadanía pudiera ejercer sus derechos de participación de forma plena, al conocer las reglas a las que se ajustaría la ejecución del presupuesto participativo, y así contar con la oportunidad de discernir su participación en las Consultas, al presentar proyectos específicos, tomando en consideración los criterios que serían aplicables, no solo en el proceso de registro, dictaminación, difusión y opinión, sino también en su etapa de ejecución.

De ahí, lo **infundado** del agravio hecho valer por la actora respecto a la vulneración al principio de imparcialidad derivado de las comunicaciones generadas por las autoridades responsables en atención a la **Circular SAF/SE/005/2023**.

B. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de la parte promovente, en cuanto a que la difusión de la **Circular SAF/SE/005/2023** tuvo un impacto negativo en todo el proceso de participación ciudadana, resulta **inoperante**.

La actora refiere que el supuesto impacto negativo se vio reflejado en las personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, al calificar algunos

proyectos vinculados a la Circular en sentido negativo y otros en positivo.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Participación, la integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador se realiza con de la integración de nueve personas con derecho a voz y voto, cuyas características son las siguientes:

- **Cinco especialistas** provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar.
- La **persona concejal** que presida la Comisión de Participación Ciudadana.
- Dos personas de **mando superior administrativo de la Alcaldía**, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
- La persona **titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía**.

Aunado que, también, se integrará de dos personas con derecho a voz, las cuales serán

- Un **contralor o contralora ciudadana**, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- La persona Contralora de la Alcaldía.

Por su parte, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- **Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.**
- **Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.**
- **Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.**

Lo cual, debe ser estudiado y analizado por el Órgano Dictaminador para estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente y de esa manera, cumplir con la obligación de **fundar y motivar** su decisión.

Además, el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar⁵⁴.

De acuerdo con la Convocatoria⁵⁵, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Sin embargo, como se señaló, la normativa aplicable establece de forma clara las etapas en las cuales se desarrollan los

⁵⁴ El artículo 127 de la *Ley de Participación*.

⁵⁵ En su Base Tercera. De los Órganos Dictaminadores y la Dictaminación de Proyectos.

procesos de la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México.

En específico la etapa de validación y dictaminación inicia con la convocatoria para integrar a los órganos dictaminadores y finaliza con la resolución de los medios de impugnación que se presenten en contra de las determinaciones de éstos.

Ello, como se indicó, de conformidad con el principio de definitividad, que tiene por objeto dotar de certeza⁵⁶ respecto de los proyectos que deben ser sometidos a consulta frente a las personas promoventes, a las autoridades y a la ciudadanía en general que emitirá su opinión en la consulta correspondiente.

De lo anterior, es posible concluir que el Tribunal Electoral no puede analizar las determinaciones emitidas por el órgano dictaminador en la etapa de resultados y validez de la consulta ciudadana, pues ello generaría falta de certeza respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, ya que tanto las personas promoventes de proyectos participativos como aquellas que emitieron su opinión dejarían de tener certidumbre respecto de los proyectos votados e inclusive ganadores, y más aún, respecto de su ejecución, ante la posibilidad de que el procedimiento se pudiera reponer sin reglas específicas establecidas para ello.

⁵⁶ En cuanto al principio de certeza, es menester apuntar que en la sentencia del juicio **SUP-REC-85/2015**, la Sala Superior estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral, **estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o personas ciudadanas**.

De tal manera que si al momento en que se presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en la etapa de validación de resultados de la jornada consultiva, con base en los principios de certeza y definitividad, esta fase ya no resulta ser la idónea para impugnar actos y resoluciones que corresponden a una etapa previa, como es la de dictaminación de proyectos, que en términos de la propia Convocatoria ocurrió del catorce de febrero al doce de abril —considerando tanto la primera publicación de los dictámenes, como aquella de redictaminación de proyectos— y respecto de la cual, este Tribunal Electoral ya resolvió los medios de impugnación correspondientes.

En ese sentido, el hecho de que a través del presente medio de impugnación se pretenda impugnar algunas cuestiones que se alega que sucedieron en la etapa de dictaminación, con lo que se pondría en riesgo la seguridad y certeza jurídica del periodo de dictaminación, el cual feneció hace más de treinta días.

Pues aceptar que una vez que se transitó de dicha fase, a las diversas de Promoción de proyectos, de la Jornada consultiva y de Validación de resultados, aún es posible presentar un medio de impugnación respecto a la viabilidad de determinado proyecto que fue puesto a consideración de la ciudadanía votante y que por decisión vecinal resultó electo ganador, atenta de manera directa con la voluntad popular que se manifestó en las urnas en mayo pasado, máxime que ellos acudieron a las urnas con la premisa de que los proyectos validados e incluidos en la papeleta para la emisión de su voto cumplían con los requisitos legales exigidos en la Ley de Participación.

Así es, una condición indispensable para que las personas puedan ejercer de manera plena su derecho a participar en una consulta ciudadana, es la certeza con la que deben contar sobre las alternativas sometidas al ejercicio consultivo, de modo que los proyectos dictaminados y/o redictaminados de forma favorable o positiva, de forma que se les permitiera contender en la consulta, ser promovidos y opinados durante la jornada consultiva, resultaron aptos para generar en la ciudadanía consultada de la Unidad Territorial, la certeza de que esos proyectos –a favor de los cuales emitieron su opinión–, representan una opción capaz de concretarse en caso de ganar, **y no una mera posibilidad que dependerá de eventuales actos posteriores, vinculados a etapas del proceso ya superadas.**

En efecto, como se señaló, la normativa aplicable establece en forma clara los actos que se deben de seguir para desarrollar el proceso electivo, en los que se prevé para la etapa de validación y distanciación, la posibilidad de que las personas promoventes que consideran que sus proyectos fueron indebidamente desechados, controvieran esas determinaciones hasta en dos ocasiones, una en un dictamen que realiza el órgano dictaminador y otra ante el Tribunal Electoral.

Sin embargo, la legislación no prevé en esta etapa, un supuesto para que se controvieran los proyectos dictaminados como válidos, pues se parte de la premisa que, el objeto de los proyectos es beneficiar a la unidad territorial y que una vez validados los proyectos, debe ser la propia ciudadanía quien determine la opción que considere mejor.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, en la Convocatoria —como normativa de regulación específica, y en la Ley de Participación, como base de regulación general— no existe regulación respecto a que, en la etapa de resultados y validación de la consulta, se puedan controvertir los actos emitidos por el órgano dictaminador en la etapa de validación de proyectos y dictaminación.

Como se ha señalado, los órganos dictaminadores, son entidades constituidas en forma temporal que desarrollan sus actividades en la etapa de validación y dictaminación de los proyectos participativos, cuyo objetivo es dar certeza de los proyectos participativos que deben ser votados por la ciudadanía en cada una de las unidades territoriales.

Sin embargo, tal como lo establece la Convocatoria de los órganos dictaminadores, finalizada la dictaminación, éstos deben permanecer hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación correspondientes, que conforme a la Base Quinta de la Convocatoria del presupuesto, deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que tengan conocimiento de las determinaciones correspondientes.

Así, dado que no se advierte que la normativa aplicable dote de atribuciones en torno a la participación del Órgano Dictaminador en etapas diversas que conforman el Presupuesto Participativo, ni al Tribunal Electoral para hacer una nueva revisión de tales determinaciones, en todo caso, para el ejercicio futuro del Presupuesto Participativo en la Ciudad de México, sería

necesario que el Instituto Electoral, mediante su facultad reglamentaria o la Legislatura local, regularan tal circunstancia para ser aplicada en próximos ejercicios participativos.

Pues, debe quedar previsto en forma clara cuál será su forma de intervención y la temporalidad de su actividad de forma previa, así como la forma en que este Tribunal Electoral debe revisar tales determinaciones.

Ya que, se reitera, en la actualidad, la constitución del Órgano Dictaminador no es permanente, puesto que para la realización de las funciones que la normatividad aplicable le confiere, como ya se expuso, el IECM aprueba una calendarización, en la cual, delimita con claridad sus actividades, así como los tiempos para llevarlas a cabo.

Y, en el caso concreto, se pretende someter a análisis una determinación a la que arribó el órgano técnico, en una etapa anterior a la que actualmente transitamos en el Presupuesto Participativo —considerando la definitividad de las fases que integran este proceso de participación ciudadana—.

Bajo esa tesisura, el caso que ahora se plantea ante este Tribunal Electoral evidencia una hipótesis jurídica que habrá de tomarse en cuenta para futuras Convocatorias del Presupuesto Participativo, en el caso de que después de efectuada la jornada consultiva, en sus dos vertientes —vía remota y presencial— y habiéndose emitido los resultados de la misma, se llegue a presentar algún medio de impugnación relacionado con la supuesta inviabilidad de determinado proyecto específico que

fue puesto a consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva y que por decisión ciudadana resultó ganador, lo lógico sería someter dicho proyecto —nuevamente— a estudio del Órgano Dictaminador correspondiente, por ser un órgano colegiado conformado por especialistas en las distintas materias susceptibles de evaluación, y que es quien resulta facultado para emitir un nuevo pronunciamiento respecto a nuevas causales de viabilidad hechas valer por la comunidad vecinal.

Además, cabe señalar que, la eventual reglamentación a la que nos referimos, tiene que ver con la posibilidad de que los órganos normativos —por facultad legislativa o por competencia reglamentaria— contemplen como opción viable hacer valer nuevas causales de inviabilidad en la etapa posterior a la dictaminación originaria, pues sería inconscuso que a ningún fin práctico llevaría analizar bajo un mismo concepto de agravio la supuesta inviabilidad de un proyecto, pues ello, incluso, podría dar lugar a la actualización de una causal de improcedencia —cosa juzgada—.

Asimismo, resulta relevante acotar que en términos del artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación, prevé que la jornada electiva del Presupuesto Participativo se lleve a cabo el primer domingo de mayo, de tal suerte que ello significa que la definición de las etapas que conformen el proceso al que nos referimos, tenga como eje rector esta fecha y, para efecto de lograr una adecuada operatividad de cada una de las fases se contemple un periodo razonable para su materialización, dotando de certeza y seguridad jurídica a las partes intervenientes.

En este sentido, como se ha señalado, la configuración normativa vigente no prevé la posibilidad de realizar una nueva dictaminación a los proyectos validados, ni una nueva revisión de las determinaciones emitidas por los órganos dictaminadores en la etapa actual del proceso consultivo.

De ahí que, en razón de lo señalado, este Tribunal Electoral concluye que, dado que ni las Convocatorias, ni la Ley de Participación, actualmente prevén la posibilidad de impugnar la viabilidad de un proyecto aprobado mediante el dictamen correspondiente en la etapa de resultados, en el Presupuesto Participativo que actualmente nos ocupa resulta inviable ordenar a las autoridades involucradas, tales como el Instituto Electoral, las Direcciones Distritales, o incluso los distintos órganos dictaminadores, la realización de actividades no contempladas en la normativa vigente, porque ello redundaría en la modificación de las directrices normativas y reglamentarias de las etapas que conforman esta modalidad de participación ciudadana.

O incluso, que este propio órgano jurisdiccional varie las reglas que fueron aprobadas para la validación, selección y ejecución de los proyectos de mejora vecinal —reglas que a la postre, fueron aceptadas implícitamente por todas las personas que decidieron participar en el Presupuesto Participativo 2023 y 2024—, resulta contrario al principio de certeza y seguridad jurídicas, de tal manera que, se concluye que cualquier modificación que se solicite respecto a la viabilidad de la dictaminación que fue previamente aprobada, no cumple con el criterio de oportunidad, pero no en el entendido del cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación,



sino en el sentido más amplio del concepto, esto es, en cuanto a que las reglas deben ser fijadas de tal manera que las personas participantes conozcan los parámetros bajo los cuales se desarrollará el Presupuesto Participativo en concreto.

Aunado a que, como fue expuesto, los lineamientos de la **Circular SAF/SE/005/2023**, están vinculados con la ejecución de los proyectos ganadores y no así, con la calificación respecto a la viabilidad o inviabilidad de los mismos.

C. Por otro lado, respecto a lo alegado por la actora, en cuanto a que la **Circular SAF/SE/005/2023**, generó confusión en la ciudadanía en general, al emitir el sentido de su voto. Lo cual, se vio reflejado después de la jornada consultiva, al haberse registrado un alto porcentaje de votos nulos, de igual forma resulta **infundado**.

Ello, debido a que, conforme a las actas de jornada electoral única, como de incidencias de las Mesas M01, M02 y M03, no se advierte alguna situación anómala en el desarrollo de las Consultas.

Lo cual se corrobora al observar las actas aludidas, de las cuales en esencia se advierte:

Del Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M01, se advierte que, a las nueve horas con cinco minutos del siete de mayo, se instaló la mesa receptora, la recepción de la votación inicio a esa misma hora y

concluyó a las diecisiete horas, donde participaron doscientas nueve personas.

Por su parte, del **Acta de Incidentes M01**, si bien se advierte una incidencia, sin embargo, esta no afecta de manera alguna, el desarrollo de la votación, respecto al caso que nos ocupa.

Mientras que del **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M02**, Se advierte que, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con diez minutos del siete de mayo, y concluyó a las diecisiete horas del mismo día, donde participaron ciento ochenta y ocho personas.

Y en cuanto al **Acta de Incidentes M02**. Se puede observar que no se registró ningún incidente durante la jornada.

Finalmente, en relación al **Acta de Jornada Única para la Elección de la COPACO y Consulta 2023 y 2024 M03**, Se advierte que, la recepción de la votación inicio a las nueve horas con veinticinco minutos del siete de mayo, y concluyó a las diecisiete horas del mismo día, donde participaron ciento treinta y seis personas.

Y en cuanto al **Acta de Incidentes M02**. Se puede observar que no se registró ningún incidente durante la jornada.

De lo expuesto, como se adelantó, no existe indicio alguno del cual haga suponer que la multicitada Circular impactó de forma alguna en la etapa consultiva.

Por otro lado, en cuanto a los resultados, es menester señalar que la Dirección Distrital 26, mediante acta circunstanciada⁵⁷ de siete de mayo, realizó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, generando las actas de cómputo total de la elección, como se muestran a continuación:

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán Mesa 01⁵⁸.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	4	0	4
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEZQUITE, NUSTEPEC Y HUANUSCO, 1ERA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	11	1	12
1ERA ETAPA SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMPARAS LED, PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	5	0	5
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 1ERA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	10	0	10
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	1	0	1
2DA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	104	0	104
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 1ERA ETAPA	5	0	5
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	5	0	5
COMOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	2	0	2
RENOVANDO EL COPETE	1	0	1
VOTOS NULOS		59	1
TOTAL		207	1
			208

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán Mesa 02⁵⁹.

⁵⁷ Conforme al Acta Circunstanciada de la Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 IECM-DD26/ACT-023/2023.

⁵⁸ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

⁵⁹ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	2	0	2
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEZQUITE, NUSTEPEC Y HUANUSCO, 1ERA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	2	0	2
1ERA ETAPA SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMPARAS LED, PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	0	0	0
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 1ERA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	5	0	5
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	16	0	16
2DA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	146	0	146
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 1ERA ETAPA	3	0	3
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	5	1	6
COMPOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	0	0	0
RENOVANDO EL COPETE	3	0	3
VOTOS NULOS	6	0	6
TOTAL	188	1	189

Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023, de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán⁶⁰.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	7	0	7
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEZQUITE, NUSTEPEC Y HUANUSCO, 1ERA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	15	1	16
1ERA ETAPA SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMPARAS LED, PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	6	0	6
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 1ERA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	15	0	15
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	25	0	25
2DA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	309	0	309
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 1ERA ETAPA	26	0	26
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	15	1	16
COMPOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	8	0	8
RENOVANDO EL COPETE	8	1	9
VOTOS NULOS	97	0	97
TOTAL	531	3	534

⁶⁰ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



Constancia de validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 de la Unidad de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán⁶¹.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023		
Proyecto	Descripción	Lugar de ejecución
2DA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	Segunda etapa de suministro de calentadores solares para la U.T. hasta donde alcance el presupuesto.	Toda la Unidad Territorial

Acta de Escrutinio y cómputo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán Mesa 01⁶².

Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	4	0	4
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	5	0	5
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 2DA ETAPA	3	1	4
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 2DA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	8	0	8
COMOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	2	0	2
3RA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	103	0	103
2DA ETAPA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAMPARAS LED PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	11	0	11
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	4	0	4
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEQUITE, NUÑEPEC Y HUANUSCO, 2DA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	5	0	5
RENOVANDO EL COPETE	0	0	0
VOTOS NULOS	67	1	68
TOTAL	212	1	214

⁶¹ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

⁶² Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

Acta de Escrutinio y Cómputo para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán Mesa 02⁶³.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	2	0	2
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	2	0	2
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 2DA ETAPA	0	0	0
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 2DA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	1	0	1
COMOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	20	1	21
3RA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	145	0	145
2DA ETAPA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAMPARAS LED PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	2	0	2
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	5	0	5
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEZQUITE, NUSTEPEC Y HUANUSCO, 2DA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	0	0	0
RENOVANDO EL COPETE	6	0	6
VOTOS NULOS	5	0	5
TOTAL	188	1	189

Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024, de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán⁶⁴.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024			
Proyecto	RESULTADOS		TOTAL
	MESA	SEI	
RECONSTRUYENDO EL BARRIO CON ARTE, CULTURA Y MEJORAMIENTO DE LAS CALLES	10	0	10
MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE JUEGOS INFANTILES Y EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	8	0	8
INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS LED EN TODA LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO, 2DA ETAPA	4	1	5
INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE SEGURIDAD EN LAS CALLES DE MAYOR INCIDENCIA CONECTADAS AL C2, DE LA ALCALDÍA, 2DA ETAPA, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	9	0	9
COMOSCAN JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTES DE ZONAS VERDES DEL PARQUE EL COPETE	31	1	302

⁶³ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

⁶⁴ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.



3RA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	302	0	28
2DA ETAPA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAMPARAS LED PARA LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE LA UT, HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	28	0	28
SENDERO SEGURO SANTO DOMINGO	14	0	14
LUMINARIA (COMPRA E INSTALACIÓN) EN LAS CALLES ZIHUATLÁN, TEJAMANI, AMATL, AMEZQUITE, NUÑEPEP Y HUANUSCO, 2DA ETAPA HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO	11	0	11
RENOVANDO EL COPETE	14	1	15
VOTOS NULOS	105	0	105
TOTAL	536	3	539

Constancia de Validación de proyecto ganador para la Consulta del Presupuesto Participativo 2024 de la Unidad de la Pedregal Santo Domingo V, clave 03-137, Coyoacán⁶⁵.

CONSULTA DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024		
Proyecto	Descripción	Lugar de ejecución
3RA ETAPA DE CALENTADORES SOLARES PARA SANTO DOMINGO VII	TERCERA ETAPA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES PARA LA U.T. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	Toda la Unidad Territorial

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba anteriormente descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

CONSULTA	VOTOS RECIBIDOS FORMA PRESENCIAL	VOTOS RECIBIDOS VÍA REMOTA	TOTAL DE OPINIONES RECIBIDAS	VOTOS NULOS
2023	531	3	534	97
2024	536	3	539	105

De lo anterior, se observa que el total de personas que opinaron fue de **quinientos treinta y cuatro**, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y en el caso de la correspondiente al 2024, **quinientos treinta y nueve**, con lo cual

⁶⁵ Documento que obra en autos, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

es posible afirmar que se tuvo una participación activa en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.

Para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en las que se llevó a cabo la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán, en los procesos de participación ciudadana de 2017⁶⁶, 2019⁶⁷, 2020, 2021⁶⁸ y 2022⁶⁹, a saber.

HISTÓRICO DE LAS CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO				
AÑO	TOTAL DE PERSONAS QUE OPINARON EN MESA	TOTAL DE PERSONAS QUE OPINARON SEI	VOTOS NULOS	TOTAL DE OPINIONES DE AMBAS MODALIDADES
2017	979	91	75	1070
2019	72	1	0	73
2020	371	4	69	375
2021	371	4	84	375
2022	465	3	22	468

De lo que se puede concluir que la media de participación ciudadana de la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán, es de **cuatrocientos setenta y dos** personas, de ahí que, es válido afirmar que la participación en la consulta 2023-2024 se encuentra dentro de los parámetros normales de la

⁶⁶ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link http://sistemas.iedf.org.mx/consulta_fp/2016/presupuesto2017/resultados/

⁶⁷ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://sistemas2.iecm.mx/consulta2018/resultados/>

⁶⁸ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

⁶⁹ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

Unidad, pues osciló entre **quinientos treinta y cuatro y quinientos treinta y nueve**.

D. Respecto a lo argumentado en el sentido de que con el gran número de opiniones nulas se refleja la confusión de la ciudadanía al emitir su opinión, debe señalarse que, si bien del comparativo expuesto se advierte que efectivamente existió una mayor cantidad de opiniones nulas en la Consulta 2023-2024 que en el histórico expuesto, no obstante, este hecho por sí mismo no evidencia la existencia de alguna irregularidad, pues esto atiende a diversos factores que son analizados en el escrutinio y cómputo.

En ese sentido, debe señalarse que la Dirección Distrital 26 efectuó de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la Consulta, y con los datos obtenidos emitió las Actas de Validación de Resultados, sin que la autoridad responsable haya referido alguna irregularidad vinculada a anular opiniones derivado de la existencia de la **Circular SAF/SE/005/2023**.

Aunado a que, no obra prueba alguna respecto a que la cantidad de opiniones nulas esté relacionada con la notificación de la circular. Máxime que no fue hecha del conocimiento público, sino únicamente a las personas que presentaron o presentaran proyectos para la consulta al momento del registro.

E. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora respecto a que en la **Circular SAF/SE/005/2023** propició una desigualdad, en las personas promovientes de los proyectos durante su

registro, viabilidad y difusión de proyectos registrados para ser votados, resulta **inoperante**.

Debido a la parte actora no señala en qué forma la multicitada Circular constituyó una desigualdad en las personas proponentes de proyectos, ni ofrece prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

Por el contrario, como fue expuesto los proyectos ganadores para ambas consultas consisten en la poda, aclareo, trata de raíz y tala de árboles secos en riesgo, además se incluye la reparación de las banquetas dañadas por dichos árboles, hasta donde alcance el presupuesto, de ahí que, se pueda afirmar que la ciudadanía emitió su opinión en favor de los proyectos que consideraron serían de mayor trascendencia y utilidad para la Unidad Territorial, lo cual se sujeta a las reglas de ejecución que emite la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, Coyoacán.



Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-306/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185,

fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que se emiten en la presente resolución.

En la presente actuación, se confirma en lo que fue materia de impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Pedregal Santo Domingo VII, clave 03-145, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, si bien coincido con el sentido de la presente determinación, no así con las consideraciones relacionadas con la oportunidad para promover medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Es así, pues se razona que en el presente caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco



normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación originados a partir de los procedimientos referidos.

Al respecto, no comparto que dicho razonamiento sea utilizado en el presente asunto, al no ser aplicable al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado criterios para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, desde mi óptica, los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con irregularidades en el cómputo deben hacerse en días naturales, de conformidad con la ley de la materia.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido del juicio electoral al rubro indicado y me alejo de la parte considerativa señalada.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-306/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".